

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana Artilles.

Recurridos: Carmen Guillén Puello y compartes.

Abogado: Dr. Santo del Rosario Mateo.

*Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su director general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, suite 15-A, torre Solazar Business, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Guillén Puello, Elvis Guillén Puello y Johanny Guillén Puello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-175088-2, 001-1308680-5 y 001-1607228-1, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico núm. 33, ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2; con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SS-SEN-00397, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), contra la Sentencia Civil No.01131/2016, de fecha 29 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación principal elevado por los señores CARMEN GUILLEN PUELLO, ELVIS GUILLEN PUELLO Y JOHANNY GUILLEN PUELLO, en calidad de hijos del occiso HERIBERTO GUILLEN, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan: a) memorial de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de abril de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como partes recurridas Yohanny Guillén Puello, Carmen Guillén Puello y Elvis Guillén Puello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Las partes recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en ocasión de la muerte de su padre mientras se encontraba en su habitación, por una actuación anormal del fluido eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01131/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual acoge la demanda y condena a EDESUR al pago de una indemnización ascendente a RD\$750,000.00, dividido entre los demandantes y 1.5% de interés a la suma impuesta desde la notificación de la referida sentencia, así como al pago de las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Edesur interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** De manera previa al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 425 del Reglamento Aplicación de la Ley General de Electricidad

núm. 125/01 y falta de pruebas. **Tercer Medio:** Falta de pruebas, excesiva valoración de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida y violación al literal c, del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 Sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicación de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional núm. TC-0489-15, de fecha 6 de noviembre del 2015, que declaró inconstitucional el referido artículo, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución y, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

En primer término, es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigor el 19 de abril de 2017.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua*, incurrió en falta de base legal cuando ignoró que en la especie no han concurrido los requisitos necesarios para retener la

responsabilidad civil en su contra, pues la demandante original no logró demostrar que la energía eléctrica de la cual es guardiana haya jugado un papel activo en el incidente, toda vez que se evidencia que el hecho ocurrió dentro de la vivienda siendo responsabilidad del beneficiario del contador en aplicación del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad. Agregando que la valoración probatoria realizada a los presupuestos aportados como sustento de la demanda, señalándolos como excesiva, al entender que no se aportó prueba de que el cable ocupaba una posición anormal o que estaba en mal estado, haciendo solo uso de testigos que no son peritos en la materia para determinar la ocurrencia o no de un alto voltaje, debiendo haberse sustentado con pruebas expedidas por autoridad competente.

La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado, defiende la sentencia impugnada, en el sentido de que el análisis realizado a las piezas probatorias presentadas por la parte recurrida, son suficientes para demostrar las irregularidades en las redes eléctricas, hechos estos que se escapan del control de los usuarios del sistema, por ser fallos que se encuentran dentro del ámbito de la responsabilidad de las Empresas Distribuidoras, las cuales tienen la obligación de supervisar el estado de las redes eléctricas y del fluido eléctrico que están bajo su cargo.

La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad, razonando en la forma siguiente: “Que en virtud de los fundamentos establecidos por la parte recurrente incidental en recurso, esta Alzada ha podido constatar que la jueza comprobó mediante la audición testigo a cargo de la parte demandante celebrada por la jueza de primer grado en fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, en el cual los señores Basilisa Álvarez de Almonte, Germania Lidia Ramón y Ramón y Agustín María María, así como por el Acta de Defunción registrada con el No. 000176, libro 00001, folio 0176, del año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción de Santo Domingo, que la guarda, control y dirección de la energía eléctrica no se encontraba al momento del suceso en manos del consumidor, sino en manos de la empresa demandada, al declarar los testigos que en el sector se registró un alto voltaje o un comportamiento anormal del fluido eléctrico que provocó incidentes no solo en la casa del señor HERIBERTO GUILLEN, sino en las casas del sector, produciendo el daño en diferentes efectos eléctricos; además de que pudo comprobar la ocurrencia del accidente eléctrico alegado, mediante estos medios de pruebas, resultando innecesario la expedición de certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Superintendencia de Electricidad; así como también que la causa de la muerte del señor HERIBERTO GUILLEN se produjo por electrocución, siendo el acta de defunción un documento legal y válido levantado por los oficiales civiles en virtud de la documentación o certificado expedido por un médico competente. Que constan también en el expediente fotografías del occiso, con la finalidad de mostrar la muerte de la víctima; que cabe señalar que por sí solas las fotos no hacen pruebas en virtud de que la jurisprudencia constante así lo ha señalado, sin embargo, en adición a estas fotos se encuentra depositadas las certificaciones, entre las cuales consta la expedida por la Junta de Vecinos “La Unión hace la fuerza” haciendo constar que el señor HERIBERTO GUILLEN, fue muerto al recibir una descarga eléctrica, lo que fue corroborado mediante declaraciones ofrecidas en audiencia pública, según fue explicado, además de constar la condición de cliente del agraviado con la empresa demandada, hoy recurrente incidental, mediante los recibos de pagos aportados al proceso”.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en los informativos testimoniales ofrecido en la audiencia celebrada por la jueza de primer grado en fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, en el cual los señores Basilisa Álvarez de Almonte, Germania Lidia Ramón y Ramón y Agustín María María, que informaron de un alto voltaje en el sector y el original del extracto del acta de defunción, del señor Heriberto Guillén, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción de Santo Domingo.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el funesto tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños.

En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó fallecido Heriberto Guillén, no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada.

En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas

sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

En cuanto al tercer medio de casación el recurrente aduce que el acta de defunción, testimonios y certificaciones, solo prueban el hecho de la muerte, no la causa, por lo que al no constar la correspondiente autopsia, como dispone el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980, no existen pruebas contundentes, emitidas por un ente calificado, que certifiquen la causa de la muerte de la víctima.

Al respecto ha sido juzgado que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la muerte de Heriberto Guillén, podía ser válidamente establecida por la alzada como en efecto se hizo, mediante el informativo testimonial celebrado y los demás medios de prueba sometidos a los debates. En consecuencia, procede desestimar el medio ahora examinado y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00397, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.